



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230071000	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Adriana Del Carmen Arenas Rodriguez	01/02/2024	Auto Requiere - Policia Nacional
08001418902120230093500	Ejecutivo Singular	Coomultrabserv	Rafael Enrique Sanabria Arias	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230093900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Mutiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes Actival	Jair Espejo	29/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230099000	Ejecutivo Singular	Finanzas Y Avaes Finaval Sas	Angelica Maria Romero Rodriguez	01/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Se Corrige Publicación Anterior.
08001418902120230094900	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Breiner Javier Garcia Martinez	01/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f5c53d74-f335-4cc3-9a0b-3189d6509f21



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230094500	Ejecutivo Singular	Finsocial S.A.S	Yemis Esther Garcia Castro	01/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230093200	Ejecutivo Singular	Inversiones Barraza Gomez S.A.S	Tabbata Morales Castro	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230092100	Ejecutivo Singular	Maria A Cantillo Estrada	Giannina Kareth Cepeda Villalobos	29/01/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230092500	Ejecutivo Singular	Seracis Ltda	Air E	29/01/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230094200	Ejecutivo Singular	Vital Sanjons S.A.S	Kevin Johan Herrera Mercado	01/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230092800	Otros Procesos	Luis Alberto Hernandez Muñoz Y Otro	Otros Demandados, Herederos Del Causante Antonio Martin Muñoz Roca	29/01/2024	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f5c53d74-f335-4cc3-9a0b-3189d6509f21



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f5c53d74-f335-4cc3-9a0b-3189d6509f21



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 13 De Viernes, 2 De Febrero De 2024



Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 2 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f5c53d74-f335-4cc3-9a0b-3189d6509f21



**Ref.** Proceso VERBAL DE PERTENENCIA.

**Radicación:** 08-001-41-89-021-2023-00928-00.

**Demandante:** LUIS ALBERTO HERNANDEZ MUÑOZ y MARTHA ELENA HERNANDEZ MUÑOZ.

**Demandado:** HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR ANTONIO MARTIN MUÑOZ ROCA (QEPD), Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su Despacho la presente demanda la cual se encuentra pendiente de su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que en la presente demanda se dan los presupuestos establecidos en el artículo 88 del C.G.P. para declarar procedente la acumulación de pretensiones. Así las cosas, el Despacho encuentra ajustada a lo establecido en el artículo 375 y 390 del CGP, por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado por el mismo estatuto procesal. En mérito de lo expuesto, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda verbal sumaria de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, instaurada por **LUIS ALBERTO HERNANDEZ MUÑOZ y MARTHA ELENA HERNANDEZ MUÑOZ** por intermedio de apoderado judicial en contra de los **herederos determinados del señor ANTONIO MARTIN MUÑOZ ROCA (qepd)**, estos son, **MARTIN MUÑOZ MARIN (qepd)**, **ARMANDO MUÑOZ MARIN (qepd)**, **RAFAEL MUÑOZ MARIN (qepd)**, **FIDEL MUÑOZ MARIN (qepd)**, **LUIS MUÑOZ MARIN (qepd)**, **JULIO MUÑOZ MARIN (qepd)**, **JORGE MUÑOZ MARIN y OLGA MUÑOZ MARIN**, y demás herederos indeterminados del señor **ANTONIO MARTIN MUÑOZ ROCA (qepd)**, **Herederos indeterminados de los difuntos hijos del señor ANTONIO MARTIN MUÑOZ ROCA (qepd)**, y demás personas **indeterminadas** que se crean con derechos sobre el respectivo bien.
- 2. ORDENAR** la inscripción de la demandada en el folio de matrícula No. 040-109114, correspondiente al predio de mayor extensión del que hace parte el inmueble pretendido. Líbrese el oficio correspondiente a la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla
- 3. NOTIFIQUESE** este auto a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 290 a 293 del C. G. del P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G. del P., para que conteste la demanda.
- 4. EMPLAZAR** a los **herederos indeterminados del señor ANTONIO MARTIN MUÑOZ ROCA (qepd)**, **herederos indeterminados de los difuntos hijos del señor ANTONIO MARTIN MUÑOZ ROCA (qepd)**, y demás personas **indeterminadas**, que se crean con derecho sobre el respectivo bien inmueble, para que comparezcan dentro de los términos legales, y en caso de no comparecer se les nombrará Curador Ad-Litem, conforme establece el art 375 del C.G.P. el emplazamiento se hará a través de la inscripción en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.
- 5.** De igual manera se requiere al demandante para que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7º del art. 375 del C.G.P, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.
- 6. OFICIAR** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)-hoy agencia nacional de tierras-, a la Unidad Administrativa

*Proyectó: DDM*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)  
Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) informando de la existencia del presente proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7. **TENGASE** al Dr. JOSE MARIA RIVERA ESCORCIA, para actuar como apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00939-00.**  
**Demandante: CREDIPRESS S.A.S**  
**Demandado: JAIR ESPEJO SANCHEZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Revisada la demanda se advierte a la parte demandante manifiesta en los hechos de la demanda que el ejecutado celebró libranza con la entidad CREDIPRESS S.A.S; no obstante, verificado el título valor se advierte que este fue suscrito en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES – ACTIVAL, en ese sentido se solicita que aclare al respecto y corrija la demanda y solicitud de medidas cautelares, de manera integrada.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

**RESUELVE**

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00925-00.**  
**Demandante: SERACIS LTDA.**  
**Demandado: AIR- E S.A.S. E.S.P.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva no fue presentada en debida forma, debido a lo siguiente, la parte demandante en el acápite de pruebas manifiesta aportar 9 documentos, no obstante, una vez revisado el escrito de la demanda, estos documentos no fueron anexados, entre estos es importante mencionar que no se aportó documentos de suma importancia aducidos como título de recaudo ejecutivo, como lo sería la factura objeto de la demanda, ni la prueba de envío y aceptación de esta.

Así mismo, se observa que verificado los anexos tampoco se allega, el poder judicial que facultaría al apoderado para actuar en representación de la ejecutante, tampoco se aporta solicitud de medidas cautelares, ni se acredita que se haya enviado la presentación de la demanda al demandado según lo estipulado en la ley 2213 de 2022.

En resumen, no se aporta junto con la presentación de la demanda los documentos aducidos como pruebas, por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

1. **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. **CONCEDER** al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00949-00.**  
**Demandante: FINSOCIAL S.A.S.**  
**Demandado: BREINER JAVIER GARCIA MARTINEZ.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **BREINER JAVIER GARCIA MARTINEZ**, por las sumas de:
  - a. DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M.L (\$2.474.942)** por saldo del capital contenido en el titulo valor pagaré N° 1.
  - b. CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$403.232)**, por los intereses corrientes, liquidados hasta el 06 de julio de 2023, a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere los toques máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c.** Por los intereses moratorios liquidados desde el 07 de julio de 2023 hasta su pago total, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a KOLLECT GROUP S.A.S, a través de su Representante Legal Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado BREINER JAVIER GARCIA MARTINEZ C.C. 1.046.345.253, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Bancompartir, y depósitos de bajo monto como Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, Tuya, Ahorro a la mano. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$5.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del

*Proyectó: DDM*



demandado BREINER JAVIER GARCIA MARTINEZ C.C. 1.046.345.253 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la dirección CL 12 KR 9A - 50 de SANTA LUCIA (ATLANTICO). Límitese esta medida por la suma de (\$ 4.317.261), en consecuencia:

- COMISIONAR al ALCALDE DE SANTA LUCIA ATLÁNTICO por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad del demandado BREINER JAVIER GARCIA MARTINEZ C.C. 1.046.345.253 y que se encuentren en el inmueble ubicado en la CL 12 KR 9A - 50 de SANTA LUCIA (ATLANTICO), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.
- NOMBRAR secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.143.500, a quien se puede ubicar en la CRA 38A #77- 29 Bquilla, TEL 3114052455, Jamilton.mejia@avocatlex.com. - Facultando al ALCALDE DE SANTA LUCIA ATLÁNTICO para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00945-00**  
**Demandante: FINSOCIAL S.A.S**  
**Demandados: YEMIS ESTHER GARCIA CASTRO.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINSOCIAL S.A.S**, contra **YEMIS ESTHER GARCIA CASTRO**, por las sumas de:
  - a) DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$2.474.942)**, por el capital contenido en el título valor pagaré.
  - b) CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$400.559)**, por los intereses corrientes, liquidados hasta el 06 de julio de 2023, a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los toques máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c) Por los intereses moratorios liquidados desde el 07 de julio de 2023 hasta su pago total**, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a KOLLECT GROUP S.A.S, a través de su Representante Legal Dr. JUAN PABLO TORRES AGUILERA, como apoderado judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de la demandada **YEMIS ESTHER GARCIA CASTRO**, y que se encuentren en el inmueble ubicado en la KR 14 # 21A-24 de BARANOA (ATLANTICO). Límitese esta medida por la suma de (\$ 4.313.251,5), en consecuencia:
  - COMISIONAR a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BARANOA (competente) por la ubicación del inmueble donde se encuentre ubicado los muebles y enseres, para que efectúe el secuestro de los bienes muebles y enseres que sean propiedad de la demandada **YEMIS ESTHER GARCIA CASTRO**, y que se encuentren en el inmueble ubicado en la KR 14 # 21A-24 de BARANOA (ATLANTICO), a excepción de los bienes que tengan el carácter de inembargables de conformidad con el artículo 594 del C. G. del P.

*Proyectó: DDM*



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla  
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- NOMBRAR secuestre a JAMILTON MEJIA CUPITRA, identificado con cedula de ciudadanía No. 72.143.500, a quien se puede ubicar en la CRA 38A #77- 29 Bquilla, TEL 3114052455, Jamilton.mejia@avocatlex.com. - Facultando al ALCALDE MUNICIPAL DE BARANOA (competente) para que le notifique el nombramiento al secuestre de conformidad con el artículo 48 del C.G.P, sin facultad para relevar al secuestre. Líbrese el despacho comisorio correspondiente.
6. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **YEMIS ESTHER GARCIA CASTRO**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itaú, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris, Banco Procredit, Bancamía, Banco Coopcentral, Banco Santander, Banco Mundo Mujer y Bancompartir. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$5.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
7. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **YEMIS ESTHER GARCIA CASTRO**, en los siguientes depósitos de bajo monto como Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, Tuya y Ahorro a la mano. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$5.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00932-00.**  
**Demandante: INVERSIONES BARRAZA GOMEZ S.A.S.**  
**Demandado: TABBATA MORALES CASTRO.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP, por lo que, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **INVERSIONES BARRAZA GOMEZ S.A.S**, contra **TABBATA MORALES CASTRO**, por las sumas de:
  - a) CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$5.374.813)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
  - b)** Por los intereses moratorios liquidados desde el vencimiento del título el 29 de junio de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFIQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. CARLOS ANDRES VILLANUEVA PEÑALOZA, actuando como endosatario en procuración de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **TABBATA MORALES CASTRO**, en cuentas corrientes, ahorro, fiducia, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU, BANCO CORPBANCA S.A, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE SANTANDER, BANCO AV VILLAS, BANCO COOMEVA y BANCO AGRARIO. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$10.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 6. DECRETESE** el embargo y retención previo de la 1/5 parte del salario, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue la demandada **TABBATA MORALES CASTRO**, como empleada de la empresa HUGO PEREIRA LORA E.U. Librar los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00921-00.**

**Demandante: MARIA ANGELICA CANTILLO ESTRADA.**

**Demandado: GIANINA KARENTH CEPEDA VILLALOBOS y LILIA ISABEL VILLALOBOS CORTES.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP.

En lo que respecta a los servicios públicos domiciliarios esta instancia se abstendrá de librar mandamiento de pago por concepto de los mismos, toda vez que revisada la demanda no se observa que la parte demandante haya cancelado el valor de las referidas facturas, conforme lo establece el artículo 14 de la ley 820 de 2003. Además, de no allegarse el título ejecutivo que condene al demandado al pago de dichas sumas de dinero.

Por su parte, en lo referente a que se libre mandamiento de pago por reparaciones locativas y la cuenta de cobro del conciliador en equidad, esto no resulta procedente, por no hacer parte de la naturaleza del proceso ejecutivo, en cuanto en las mismas no se observa la existencia de una obligación clara, expresa, exigible y que provenga del deudor. Por lo que, el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MARIA ANGELICA CANTILLO ESTRADA**, contra **GIANNINA KARENTH CEPEDA VILLALOBOS y LILIA ISABEL VILLALOBOS CORTES**, por las sumas de:
  - a. OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 8.400.000)**, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022. Enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2023.
  - b. CINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$5.200.000)** por concepto de clausula penal de acuerdo con el numeral XVII del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.
  - c.** Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de servicios públicos, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
  - d.** Abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de reparaciones locativas y la cuenta de cobro del conciliador en equidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. VIRGILIO DITTA AREVALO, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

*Proyectó: DDM*



5. **DECRÉTESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **LILIA ISABEL VILLALOBOS CORTES**, como empleada de la empresa COMERCIALIZADORA SYG TECH SAS. Librar los oficios correspondientes al pagador.
6. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **GIANNINA KARENTH CEPEDA VILLALOBOS**, en la cuenta de ahorros No. 43400001661 de BANCOLOMBIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$26.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
7. **DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **LILIA ISABEL VILLALOBOS CORTES**, en la cuenta de ahorros No. 76900001061 de BANCOLOMBIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$26.000.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
8. Abstenerse de decretar la medida cautelar referente al embargo de las cuentas corrientes o de ahorro en los diferentes bancos o corporaciones de ahorro a nombre de las demandadas, hasta que, no se indique al Despacho los destinatarios de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**

**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00935-00.**

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS - COOPERATIVA COOMULTRABSERV.**

**Demandado: RAFAEL ENRIQUE SANABRIA ARIAS.**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. enero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y SERVICIOS - COOPERATIVA COOMULTRABSERV**, contra **RAFAEL ENRIQUE SANABRIA ARIAS**, por las sumas de:
  - a) CUATRO MILLONES DE PESOS M/L (\$ 4.000.000)**, por el capital contenido en el título valor letra de cambio.
  - b)** Más los intereses corrientes causados desde el 01 de febrero de 2023 hasta el 1 de agosto de 2023, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere los topos máximos establecidos por el artículo 884 del Código de Comercio.
  - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde el 02 de agosto de 2023 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a la Dra. VIVIANA MARCELA DONADO TORO, actuando como endosatario en procuración de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención previo del 25% de la pensión, y demás emolumentos legalmente embargables que devengue el demandado **RAFAEL ENRIQUE SANABRIA ARIAS**, como pensionado del fondo de pensiones COLPENSIONES. Librar los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**

*Proyectó: DDM*



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 080014189021 – 2023 00990- 00**

**DEMANDANTE: FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS NIT: 900505564 – 5**

**DEMANDADO: ANGELICA MARIA ROMERO RODRIGUEZ C.C. 1140848174**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Treintauno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ENERO (31) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

**RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **FINANZAS Y AVALES FINAVAL SAS**, contra **ANGELICA MARIA ROMERO RODRIGUEZ**, por la suma de:
  - a)** CINCO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$5.425.500), valor del capital contenido en el título valor que sirve de recaudo ejecutivo.
  - b)** Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga la misma, liquidados a la tasa máxima legal permitida, tal como se pactaron en el título valor y hasta la fecha en que se cumpla con la obligación legal de pago.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. Decretar** El embargo y posterior secuestro de la motocicleta de las siguientes características, de propiedad del demandado ANGELICA MARIA ROMERO RODRIGUEZ, identificado con la cedula N° 1140848174: Marca: Suzuki Línea: AX 4 Modelo: 2022 Placas: UAE27F. Librar el oficio de rigor dirigido a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Galapa.
- 5. DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual que devengue el demandado ANGELICA MARIA ROMERO RODRIGUEZ, identificado con la cedula N° 1140848174, el cual se desempeña como empleado al servicio de la empresa SU ALIADO TEMPORAL S.A. Librar el oficio de rigor a [info@gruposuservicio.com](mailto:info@gruposuservicio.com).
- 6. DECRETAR** embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, certificados de depósito, u otro cualquier título bancario, inversiones o financiero que posea del deudor ANGELICA MARIA ROMERO RODRIGUEZ, identificado con la cedula N° 1140848174 en las siguientes entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente, Bancolombia,



Banco Popular, Banco AV Villas, Banco Agrario, Bancoomeva, City Bank, Banco Pichincha, Banco Falabella, Banco Finandina, Banco W, Banco Mundo Mujer, Banco Serfinanza, Fondo Nacional del Ahorro. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 10.850.000. Librar el oficio de rigor.

7. **TÉNGASE** al Dr. ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY, actuando como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.**  
**Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00942-00.**  
**Demandante: VITAL SANJON'S S.A.S**  
**Demandado: KEVIN JOHAN HERRERA MERCADO**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero primero (01) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ARGUELLO CONEO**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, FEBRERO PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

#### **RESUELVE**

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **VITAL SANJON'S S.A.S**, contra **KEVIN JOHAN HERRERA MERCADO**, por las sumas de:
  - a. TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL PESOS M.L (\$3.577.000)** por el capital contenido en el titulo valor pagaré No. 1.
  - b.** Por los intereses moratorios liquidados desde el 02 de marzo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el titulo valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
  - c.** Por la suma UN MILLON QUINIENTOS MIL DE PESOS (\$1.500.000), por concepto de honorarios, costos y gastos, los cuales se encuentran debidamente pactados en el titulo valor.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** al Dr. LUIS FABIAN ROJAS CALVO, quien actúa en calidad de Apoderado Judicial de la parte ejecutante.
- 5. DECRETESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **KEVIN JOHAN HERRERA MERCADO**, como empleado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. Librar los oficios correspondientes al pagador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO**  
**EL JUEZ**



**Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.**

**Radicación: 080014189021 – 2023 00710- 00**

**DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4**

**DEMANDADO: ADRIANA DEL CARMEN ARENAS RODRIGUEZ CC 1.140.821.962**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez a su despacho, informándole que la demandada manifiesta que se encuentra inmovilizado su vehículo de PLACAS GZW802. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO  
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Febrero (1º) de dos mil veinticuatro (2024).**

Recibido el presente informe secretarial, y de la revisión del expediente, advertimos que mediante correo electrónico proveniente de la demandada **ADRIANA DEL CARMEN ARENAS RODRIGUEZ**, la precitada señala que la Policía Nacional en Bello – Antioquia ha inmovilizado su vehículo de PLACAS GZW802, argumentando que dicha orden provenía de este Despacho Judicial, y por consiguiente debe el Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla ordenar la entrega del vehículo.

Dado lo anterior, es del caso señalar que mediante auto de fecha octubre (5) del 2023, este juzgado decretó medida cautelar de embargo y posterior secuestro del referido automotor; sin embargo es del asombro de este servidor como pudo materializarse dicho procedimiento de inmovilización si a la fecha, los oficios comunicando la medida para ser registrada por la autoridad de tránsito en la hoja de vida del vehículo, aún no han sido expedidos ni enviados a la autoridad competente. Cabe aclarar, que para que la autoridad judicial ordene la inmovilización del vehículo, el demandante debe probar que la medida se embargo se encuentra debidamente registrada, y para tal fin debe aportar la constancia expedida por la autoridad de tránsito pertinente; situación que no se evidencia al interior del presente trámite.

Así las cosas, y dado que se hace necesario aclarar la circunstancias bajo las cuales la Policía Nacional adscrita al CAI del Barrio Cabañas ubicado en la dirección Calle 27B N° 57-157 en el Municipio de Bello, Antioquia, se procederá a requerir al comandante de dicha estación a fin de que allegue a este Despacho Judicial un informe detallado sobre el particular, el cual debe incluir copia del oficio expedido por autoridad judicial donde se les ordene proceder con la inmovilización del vehículo de PLACAS GZW802, y el acta del procedimiento donde se evidencie el nombre de los patrulleros encargados del mismo.

Por lo anterior, como queda evidenciado que este Despacho Judicial no ha emitido orden de inmovilización del precitado vehículo, no es posible proceder con la solicitud de entrega del mismo, en tal sentido se procederá con el requerimiento descrito en el párrafo anterior a fin de determinar de dónde proviene dicha orden y pueda la autoridad emisora de dicha medida proceder con los trámites que a bien hubiere lugar.

Por todo lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

- 1. NO ACCEDER** a la solicitud de entrega del vehículo de PLACAS GZW802, por lo brevemente expuesto en parte motiva.



2. **REQUERIR** al comandante / Jefe de policía a cargo del CAI del CAI de barrio Cabañas ubicado en la dirección Calle 27B N° 57-157 en el Municipio de Bello, Antioquia, para que rinda un informe detallado de las circunstancias bajo las cuales se procedió con la inmovilización del vehículo de PLACAS GZW802, en dicho informe deberá aportar copia del oficio expedido por autoridad judicial donde se les ordene proceder con la inmovilización del vehículo, así como el acta de inmovilización del vehículo donde conste los nombres de los patrulleros encargados del procedimiento. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. *"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*
  
3. **REQUERIR** al comandante / Jefe de policía a cargo del CAI del CAI de barrio Cabañas ubicado en la dirección Calle 27B N° 57-157 en el Municipio de Bello, Antioquia, para que informe si efectivamente existió algún tipo de procedimiento policial en relación al vehículo de PLACAS GZW802, y si fué ordenado por algún otra autoridad judicial. De ser así, allegar oficio mediante el cual se les comunicó la orden. Se le advierte que el incumplimiento a lo ordenado por éste Despacho se hará acreedor a las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44 C.G.P. *"3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución."*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID O. ROCA ROMERO  
EL JUEZ**